



Municipalidad Distrital de Ascension

(Creada por Ley N° 27284)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 026 -2025/MDA

Ascension, 14 de febrero de 2025.

VISTOS:

El Proveído N° 354 de Despacho de Alcaldía, Informe N° 046-2025-DAF-MDA-HVCA de fecha 29 de enero de 2025, Opinión Legal N° 0006-2025/MDA-DAJ de fecha 24 de enero de 2025, Memorando N° 039-2025-DAF-MDA-HVCA de fecha 10 de enero de 2025, Informe N° 005-2025-CAySG-DAyF/MDA de fecha 09 de enero de 2025, Solicitud S/N de fecha 26 de diciembre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680, establecen que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, Económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante SOLICITUD S/N de fecha 26 de diciembre de 2024, doña MARIA KATIA RETAMOZO RUIZ, en adelante la administrada, solicita lo siguiente:

1. *La desnaturalización de los contratos de locación de servicios (ordenes de servicios) por simulación y fraude en la contratación, consiguientemente, el reconocimiento del derecho al trabajo de duración indeterminado bajo los alcances del TUO del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR y, por ende, a no ser despedida sin una causa justa y sin previo procedimiento de despido.*
2. *La reposición en el trabajo el cargo de Control de la Seguridad y Vigilancia del Área de Seguridad Ciudadanía de la Gerencia de Desarrollo Social de la Municipalidad Distrital de Ascension o en otro puesto de similar nivel.*
3. *La aplicación del principio de continuidad por la cual el vínculo laboral debe estar garantizada mientras subsista la fuente objetiva que le dio origen, esto es, mientras subsista el puesto que he ocupado, debe mantenerse el vínculo laboral sin importar la modalidad contractual.*

Que, de la revisión de los documentos, se aprecia un reporte de acuerdo al Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA) de la Municipalidad Distrital de Ascension, verificando las ordenes de servicio de la administrada, correspondiente a los años 2022, 2023 y 2024, que prestó a la Entidad bajo el “Servicio de Verificación, Control y Seguimiento de la Operatividad de las Cámaras de Video Vigilancia” así como el INFORME N° 005-2025-CAySG-DAyF/MDA de fecha 10 de enero de 2025, suscrito por el Coordinador de Abastecimiento y Servicios Generales, quien se pronuncia respecto de la solicitud de la administrada concluyendo lo siguiente:(...) *la administrada presto servicios de acuerdo al Código Civil 1764. Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución. Esto en plazos, tiempos y denominaciones distintas, el cual no guarda relación con lo señalado en la presente solicitud. En ese entender, este Órgano Encargado de las Contrataciones, recomienda derivar a las áreas correspondientes a fin de evaluar y tener las opiniones técnicas legales en materia a lo solicitado por la administrada y en los plazos establecidos conforme lo estipula la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento administrativo General.*

Que, la Directora de Asesoría Jurídica remite al Director General de Administración la OPINION LEGAL N° 0006-2025/MDA-DAJ de fecha 24 de enero de 2025, mediante la cual concluye: *declarar IMPROCEDENTE la solicitud de fecha 28 de enero de 2025, peticionada por la administrada MARIA KATIA RETAMOZO RUIZ, respecto a la pretensión de desnaturalización de los contratos de locación de servicios (ordenes de servicios), desnaturalización de los contratos de locación de servicios (ordenes de servicios) por simulación y fraude en la contratación, consiguientemente, el reconocimiento del derecho al trabajo de duración indeterminado bajo los alcances del TUO del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR y, por ende, a no ser despedida sin una causa justa y sin previo procedimiento de despido.*

Que, sobre el particular, debemos señalar que el artículo 40° de la Constitución Política del Perú señala que: La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos;

Que, en esa línea, la Ley N° 28175-Ley Marco del Empleo Público, aplicable a todas las personas que prestan servicios remunerados bajo subordinación para el estado, establece en su artículo 5° que: El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo



Municipalidad Distrital de Ascension

(Creada por Ley N° 27284)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 026 -2025/MDA

Ascension, 14 de febrero de 2025.

ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades;

Que, asimismo, la selección y contratación de personal bajo el régimen laboral de la actividad privada se rige por la Ley Marco del Empleo Público, para realizar la convocatoria del proceso de selección, se requiere lo siguiente: -plaza vacante y presupuestada, la cual debe difundirse en medios de comunicación de alcance nacional y en el portal web de la entidad, - identificación del puesto vacante, -Descripción de las competencias y los méritos, definidos por la entidad en el MOF, -criterios de puntuación y -determinación de la remuneración;

Que, por lo que, puede inferirse en el artículo 5° de la Ley 28175, considera que el acceso a la función pública se rige por el principio del mérito, por lo que, el ingreso a la administración pública se debe realizar mediante concurso público abierto a una plaza previamente presupuestada;

Que, debe tenerse en cuenta que el ingreso del recurrente no fue efectuado a través de concurso público, situación que no permitió adecuarse a lo establecido en el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, puesto que la condición del concurso público es un requisito sine qua non para su incorporación a la carrera administrativa; en consecuencia, no le corresponde la suscripción de contrato bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276;

Que, los elementos constitutivos de la relación laboral o del contrato de trabajo son: la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación, mientras que el contrato de locación de servicios y ordenes de servicios tiene tres elementos distintos: prestación personal, retribución y la autonomía. Es así, que la subordinación es propia del contrato de trabajo, mientras que la autonomía (ausencia de subordinación) lo es del contrato de locación de servicios y del servicio brindado bajo la modalidad de órdenes de servicio, elemento que es materia de cuestionamiento por el recurrente, quien sostiene haber prestado servicios de subordinación, no adjuntando medio probatorio que acredite fehacientemente la existencia de este elemento, característica exclusiva de una relación laboral;

Que, nótese que en estas definiciones se precisa que el prestador de servicios no se encuentra subordinado al comitente en este caso la Entidad, pues dicho contrato se caracteriza por la autonomía que ostenta el prestador de servicios, y es que, de recibir órdenes, estar sujeto a control o a alguna otra manifestación de sujeción al comitente, se estaría frente a una relación de naturaleza laboral, la cual se caracteriza por el elemento de subordinación;

Que, conforme la relación contractual con el actor fue de naturaleza civil, a la que se sometió bajo su libre voluntad, con el propósito de brindar sus servicios, para un fin determinado. Por dicha razón no resulta amparable que pretenda equiparla a una de naturaleza laboral, más aún si su ingreso a la administración pública no se realizó previo concurso público de méritos, conforme se establece en el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público;

Que, en ese contexto, de los documentos obrantes en el expediente administrativo se puede corroborar que la administrada nunca se ha sometido a un concurso público abierto para ingresar a prestar servicios a la administración pública, en alguna plaza presupuestada bajo cualquiera de las dos modalidades (nombramiento o contrato por servicios personales para laborales de naturaleza permanente). Por lo tanto, no cumple con los requisitos indispensables para incorporarse a la Carrera Administrativa, cuando menos encontrarse dentro de los alcances del Decreto legislativo N° 728;

Que, de lo antes expuesto se puede inferir de modo claro que esta Institución Edil contrató a la administrada, bajo la modalidad de locación en los periodos de 2022, 2023 y 2024, con el objeto de que realice funciones acordes a la naturaleza de esta modalidad contractual; siendo, preciso señalar que los contratos de Locación de Servicios suscritos por la administrada con esta entidad edil son de naturaleza civil, por cuanto se encuentran regulados por el artículo 1764° del Código Civil, el cual establece: “Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”, siendo así se colige que los mismos no involucran vínculo laboral, ni cargas de naturaleza laboral para las instituciones públicas (como pagos a ESSALUD, CTS, Vacaciones, Etc), más aún cuando se ha determinado que la



Municipalidad Distrital de Ascension

(Creada por Ley N° 27284)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 026 -2025/MDA

Ascension, 14 de febrero de 2025.

administrada se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Proveedores como proveedor de bienes y servicios;

Que, consecuentemente, la administrada asume que se desnaturalizó sus contratos de locación de servicios (ordenes de servicios), por simulación y fraude en su contratación; sin embargo, nuestra representada no puede disponer su inclusión dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 728. Disponer lo contrario sería contravenir las normas antes descritas, lo cual es sancionado con nulidad por el artículo 9° de la Ley N° 28175. Este último sanciona con nulidad cualquier ingreso a la administración pública sin concurso previo, al señalar que: *“la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés genera e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita;*

Que, en consecuencia, el extremo referido reconocimiento del derecho al trabajo de duración indeterminada a plazo indeterminado bajo el régimen laboral N°728 no resulta amparable, toda vez que, que la servidora presto servicios de manera independiente, al no haberse sometido a concurso público para acceder a una plaza presupuestada; por lo tanto, su pretensión sobre: (i) *Desnaturalización de los contratos de locación de servicios (ordenes de servicios) por simulación y fraude en la contratación, consiguientemente, el reconocimiento del derecho al trabajo de duración indeterminado bajo los alcances del TUO del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR y, por ende, a no ser despedida sin una causa justa y sin previo procedimiento de despido. (iii) La reposición en el trabajo el cargo de Control de la Seguridad y Vigilancia del Área de Seguridad Ciudadanía de la Gerencia de Desarrollo Social de la Municipalidad Distrital de Ascension o en otro puesto de similar nivel. (iv) La aplicación del principio de continuidad por la cual el vínculo laboral debe estar garantizada mientras subsista la fuente objetiva que le dio origen, esto es, mientras subsista el puesto que he ocupado, debe mantenerse el vínculo laboral sin importar la modalidad contractual, resulta IMPROCEDENTE;*

Que, en consecuencia, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estando a los dispositivos legales antes citados y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar la presente solicitud;

Que, estando a las consideraciones antes expuestas y a las facultades contenidas en virtud del artículo 20° inc. 6) y 39° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

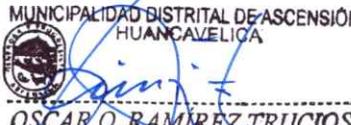
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de desnaturalización de los contratos de locación de servicios (ordenes de servicios) por simulación y fraude en la contratación, así como el reconocimiento del derecho al trabajo de duración indeterminada bajo los alcances del TUO del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, presentado por doña MARIA KATIA RETAMOZO RUIZ, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: - **DISPONER** a la Oficina de Secretaria General, la notificación de la presente Resolución a las instancias administrativas pertinentes de la Municipalidad Distrital de Ascension, los interesados para los fines pertinentes, y su inclusión en el Portal y/o Página Web de la Municipalidad Distrital de Ascension: www.muniascension.gob.pe.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

DISTRIBUCIÓN
ALCALDÍA
GM
DAF
CGRH
INFORMÁTICA
ARCHIVO
INTERESADOS

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ASCENSION
HUANCVELICA

OSCAR O. RAMIREZ TRUCIOS
ALCALDE